



SALA 1 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 2

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 366

Año: 2024 Tomo: 6 Folio: 1741-1758

EXPEDIENTE SAC: **6456745 - TARCHINI, SILVANA ALEJANDRA C/ RED DE ASISTENCIA GLOBAL SRL Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 366 DEL 09/08/2024

SENTENCIA NUMERO: 366.

Córdoba, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**TARCHINI, SILVANA ALEJANDRA C/ RED DE ASISTENCIA GLOBAL SRL Y OTROS- ORDINARIO - DESPIDO- EXPTE. 6456745**”, que se tramitan por ante esta Sala Primera de la Cámara del Trabajo de Córdoba, constituida en Tribunal Unipersonal, de los que resulta:

1.- Que a fs. 1/13 comparece Silvana Alejandra Tarchini, con el patrocinio de los Dres. Sergio Amdor y Fernando Brito, promoviendo demanda en contra de Red de Asistencia Global SRL, Cobro Max SRL, Aduanar SRL, Germán Darío Funes, María Victoria Racagni, Marcos David Funes y Delia Noemí David.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo dependencia laboral de los demandados con el 16 de marzo del año 2015, siendo registrada recién el 1 de febrero de 2016, prestando servicios en el establecimiento financiero y de rubros varios que operaban los demandados, aunque en los recibos figuraba como empleador Marcos Gabriel Funes.

Afirma que realizaba una multiplicidad de tareas: administración, ventas y cobranzas

telefónicas, coordinación con los cobradores, renovación de créditos, recepción de cobranzas manejando para ello dinero en efectivo, todo en beneficio de los accionados en su conjunto, que operaba con los nombres de fantasía “Plusdiario” y “RedAssist”, independientemente de la empresa que operara esas marcas. Y que también realizaba tareas directas para las personas humanas demandadas, como pago de seguros, impuestos y servicios personales.

Sostiene que cumplió labores en diversas oficinas de los demandados: en un principio en Roque Ferreyra 1986 primer piso, oficinas 6 y 7, Cerro de las Rosas; luego en la oficina de calle Nazaret 3182 2º piso of. 18, Bº Bajo Palermo; y en el último período en Rufino Cuervo N° 1085 ofcs. 12 y 13 de Bº Las Rosas, con una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 16:00hs, y en ocasiones en exceso a ese horario.

Explica que desde el inicio de la relación Marcos Gabriel Funes y su madre, Delia Noemi Davis y posteriormente German Darío Funes y su esposa, Victoria Racagni, se identificaban como propietarios de las empresas para las que trabajaba, impartiendo órdenes e instrucciones, realizando el pago de salarios y demás extremos que permiten identificarlos en carácter de empleadores conforme a las previsiones del art. 26 de la LCT.

Sigue diciendo que era remunerada por media jornada de trabajo, y que la diferencia se le pagaba de manera clandestina (o como comúnmente se conoce, “en negro”), en un importe inferior al realmente devengado según CCT 130/75 que rige la actividad. Aclara que cuando fue dada de alta en AFIP, tardíamente, se la registró como trabajadora a tiempo parcial, por media jornada.

Invoca solidaridad de las personas jurídicas demandadas en virtud de lo normado por los arts. 14 y 31 de la L.C.T., como así también de los arts. 33 y 54 de la ley de Sociedades Comerciales; más teniendo en cuenta que entre ellas estaban vinculadas por sus integrantes, objeto, lugar de funcionamiento, actividad desarrollada y relaciones familiares habidas entre sus miembros.

Invoca el art. 31 de la L.C.T, en tanto existía un conjunto económico permanente, maniobras

fraudulentas tendientes a burlar sus derechos, además del vaciamiento y consecuente desaparición de las empresas dirigidas por los Sres. Funes, con la finalidad de evitar hacer frente a los posibles reclamos a que diera lugar la deficiente e irresponsable conducción asignada.

Continúa su relato diciendo que la relación se mantuvo en esos términos, por lo que se vio obligada a remitir sendos telegramas (CD 800072097, 800072083, 800072106, 800097615, 800097655) a sus empleadores el 30 de enero de 2017, intimando la correcta registración de fecha de ingreso, categoría laboral y jornada; y que a los fines de cumplimentar el art. 11 de la LNT puso en conocimiento de la AFIP las intimaciones cursadas, mediante telegrama de igual fecha.

Que, ese mismo día, remitió telegramas obreros a los fines de que se le aclare situación laboral, en razón del impedimento de cumplir tareas cuando estaba regresando de su licencia por maternidad, e intimando a los fines de que se le abonen los haberes correspondientes de diciembre del 2016, SAC 2º semestre y las diferencias haberes por el periodo de prescripción, atento la jornada de trabajo realmente cumplimentada, bajo expreso apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal.

Que Marcos Gabriel Funes contestó mediante carta documento del 3 de Febrero de 2017, rechazando sus reclamos, negando fecha de ingreso y prestación en jornada completa alegando una prestación en media jornada, correctamente registrada, y que el 1 de Agosto de 2016 habría manifestado que había conseguido otro empleo y que se iba de la empresa, motivo por el cual fue dada de baja a fines de ese mes, rechazando por ello el impedimento de prestar servicios, desconociendo además la licencia por maternidad.

Que igualmente recibió respuesta negativa de María Victoria Racagni, que negó la existencia de relación laboral.

Explica que ante las respuestas desfavorables y siendo que el vínculo laboral habido continuo

de manera ininterrumpida, volvió a intimar, extendiendo las exigencias ahora a Delia Noemí David Cobro Max SRL y Aduanar SRL.

Que el 7 de febrero de 2017, Germán Darío Funes respondió por derecho propio y como gerente de Red de Asistencia Global SRL, rechazando sus telegramas, aunque, al igual que Funes Marcos Gabriel, reconoció parcialmente la existencia de la relación laboral, e haciéndole presente que *“Ud. comenzó a trabajar para la firma Red de Asistencia Global S.R.L (no teniendo relación laboral con el suscripto a título personal) con fecha 01/09/2016, con modalidad de media jornada, efectuando gestión de cobranza, por lo que rechazo su afirmación de ingreso desde el 16/03/2015, que haya prestado tareas en la oficina de calle Nazaret 3182 (ya que la empresa nada tiene que ver con dicho domicilio) y las demás tareas y modalidad mencionadas en su misiva. Niego existencia de clandestinidad alguna”*, negando igualmente impedimento de prestar servicios y alegando inasistencia injustificada desde el 27 de enero de 2017, por lo que la emplazó para reintegrarse en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de despido por abandono de trabajo.

Que, ante estas respuestas, les reiteró intimaciones mediante telegramas del 9 de febrero de 2017, rechazando los dichos de las cartas documento patronales y reiterando en un todo su postura, exigencias y apercibimientos; pero que nuevamente recibió negativas por parte de Marcos Gabriel Funes, por sí y por Aduanar SRL, negando en relación a ésta todo tipo de vinculación. Que luego recibió carta documento de Delia David, por sí y por Cobro Max SRL, negando vinculación laboral.

Que frente a este adverso panorama, ante la necesidad de preservar la fuente de trabajo y pese a los sobrados motivos y las injurias proferidas por la patronal, reiteró cada uno de mis emplazamientos el día 17 de Febrero de 2017, pero que el silencio de sus empleadores, la consecuente omisión de registrar correctamente la relación laboral habida y la situación de desamparo en la que la colocaron cuando finalizó su licencia por maternidad, al negarle tareas y omitir el pago de salarios, le obligaron a considerarse despedida por culpa patronal,

efectivizando los apercibimiento previamente cursado, lo que comunicó mediante telegramas del 1 de Marzo del 2017.

Afirma que los demandados la obligaron a colocarse en situación de despido indirecto pese a conocer su situación particular y a la protección especial que como mujer trabajadora embarazada gozaba, por lo que resulta acreedora a la indemnización especial del art. 178 LCT. Considera que existió una situación de despido discriminatorio por su maternidad. Reclama en definitiva, diferencias de haberes desde febrero de 2015 a noviembre de 2016; haberes caídos de diciembre de 2016 hasta el distracto; indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido con la sanción del art. 2 de la ley 25.323; sanciones de los arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013; sanción del art. 80 LCT e indemnización especial del art. 182 del mismo cuerpo legal; aguinaldo y vacaciones proporcionales 2017, conforme detalle de fs.1, y la entrega de la certificación del art. 80 LCT. Pide intereses, costas y sanción del art. 275 LCT.

2 – Designada audiencia de conciliación, se lleva a cabo según constancias de fs. 83/84, compareciendo por la parte demandada Germán Darío Funes por sí y en representación de Red de Asistencia Global SRL y María Victoria Racagni, con el patrocinio del Dr. Raúl Enrique Sánchez del Bianco; Delia Noemí David, por derecho propio y como gerente de Cobro Max SRL y Marcos Gabriel Funes, por sí y en representación de Aduanar SRL, con el patrocinio de la Dra. Natalia Magnan.

Germán Darío Funes y Red de Asistencia Global SR niegan fecha de ingreso y deficiente registro; tareas cumplidas y jornada denunciada, negando igualmente la existencia de maniobras fraudulentas y vinculaciones societarias. Dicen que la actora trabajó para la persona jurídica desde el 1 de setiembre de 2016, como dependiente de media jornada, de lunes a viernes, y que no fue registrada por razones económicas y por así haberlo requerido la accionante a fin de percibir un plan social por sus hijos. Alega que el 27 de enero de 2017 comenzó a faltar sin causa, para luego remitir telegrama intimando de manera improcedente

por fecha de ingreso y salarios por un período en el que no hubo vinculación.

Critica que supuestamente la actora exigiere la registración en un primer telegrama, luego peticiones de diferencias de haberes y que luego, cuando se la intimó a volver a trabajar, alegue falta de pago del salario.

Afirma que la accionante ha aprovechado el hecho de haber trabajado antes con su hermano, en otro domicilio distinto al de su empresa, para fundar así un supuesto grupo económico, que no existe en la realidad.

Niega sea pertinente la indemnización por despido, así como la agravada del art. 182 LCT, negando igualmente que hubiere comunicado el embarazo y/o maternidad.

Niega el impedimento de prestar servicios, que no precisa exactamente, ya que no indica siquiera cuándo habría ocurrido esa situación. Plantea plus petición inexcusable.

María Victoria Racagni, por su parte, niega relación laboral con su persona, reconociendo integrar Red de Asistencia Global SRL con su esposo, adhiriendo a la contestación de demanda de éste y la persona jurídica.

Delia Noemí David, por sí y en representación de Cobro Max SRL, niegan igualmente la existencia de relación laboral con la accionante, adhiriendo a la contestación de demanda de Marcos Gabriel Funes y Aduanar SRL. Niega fecha de ingreso, tareas, jornadas, funciones cumplidas y que sus labores hubieren sido prestadas para las personas físicas y jurídicas que menciona en su demanda. Niega los lugares donde dice haber trabajado.

Plantea defensa de falta de acción, y formula reservas del caso federal.

Marcos Gabriel Funes, por derecho propio y en su calidad de socio gerente de Aduanar SRL, niega fecha de ingreso, categoría, tareas desplegadas, jornada, existencia de un grupo empresario y de maniobras fraudulentas. Niega los lugares de desempeño de la accionante.

Dice que lo cierto es que Tarchini trabajó para él (Marcos Funes) entre el 1 de febrero de 2016 hasta fines de agosto de ese año, en que la trabajadora comunicó que se iba de la empresa, sin enviar telegrama de renuncia, no habiendo querido firmar convenio alguno en el

Ministerio de Trabajo. Que mientras laboró, realizaba atención telefónica, llamados a clientes, cobranzas, etc. Que su actividad es la de despachante de aduanas y en esa calidad actúa en Aduanar SRL, dedicada al rubro de comercio exterior. Que la accionante nunca comunicó su embarazo y que cuatro meses después de dejar de trabajar formuló sus extemporáneas intimaciones.

Niega pagos sin registración, cuyo importe no se precisa en demanda, señalando que en demanda dice que percibía el salario por media jornada en blanco y la diferencia en forma clandestina, que luego no refleja en su planilla.

Se opone a la procedencia de los rubros demandados.

3- Abierta a prueba la causa, las partes ofrecieron las que hacen a su derecho.

4- Elevados los autos a esta Sala, llevada a cabo la audiencia de vista de causa y recibidos los alegatos –que sólo presentaron la actora, Marcos Funes y Aduanar SRL-, la cuestión queda en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I - Que como surge de la relación de causa contenida en los Vistos, no está en discusión que la accionante fue registrada como empleada por el demandado Marcos Gabriel Funes el 1 de febrero de 2016 -que coincide con el alta fiscal de fs. 96 y con los recibos de haberes de fs. 118/119-, y que realizaba tareas varias como atención telefónica, cobranzas, atención de clientes, etc.

Fuera de ello, los demás extremos de la causa se encuentran en discusión.

La trabajadora manifiesta que su fecha real de ingreso fue el 16 de marzo de 2015, trabajando en jornada completa de 8 a 16 horas; que cumplió funciones en diversas oficinas que tenían los demandados, en calle Roque Ferreyra 1986, Nazaret 3182 y en Rufino Cuervo 1085, todos en la zona norte de esta ciudad; que inicialmente la relación se desarrolló con Marcos Funes y su madre, Delina Noemí David, y luego también para Germán Darío Funes y su esposa, Victoria Racagni, identificándose a todos como titulares de las empresas, recibiendo de todos

ellos órdenes e instrucciones.

Sostuvo que Red de Asistencia Global SRL, Cobro Max SRL y Aduanar SRL eran empresas vinculadas, compuestas por familiares, que utilizaron indistintamente sus servicios, acusando maniobras fraudulentas para evadir derechos frente a terceros, y el vaciamiento y consecuente desaparición de las personas jurídicas

Alega igualmente haber cobrado –cuando fue registrada- la mitad de su sueldo en blanco, y otra parte –inferior a la que correspondía al total convencional-, sin registración; y que cuando retornó de su licencia por embarazo (en fecha que no precisa), se le impidió el acceso al lugar de trabajo. Describió la cronología de comunicaciones postales dirigidas a todos los accionados, y sus respuestas, que derivaron –como se verá- en el despido indirecto.

Por su parte, los demandados sostuvieron que Tarchini ingresó a trabajar para Marcos Funes el 1 de febrero de 2016 y no el 16 de marzo de 2015; que se desempeñó en media jornada de labor y que así fue remunerada y registrada; que voluntariamente dejó de trabajar en agosto de 2016, sin remitir telegrama de renuncia (dichos de Marcos Funes), y que el 1 de setiembre del mismo año comenzó a trabajar para Red de Asistencia Global SRL, sin registración, hasta que dejó de concurrir el 27 de enero de 2017, sin que se le hubiere negado nunca el ingreso (dichos de Germán Funes, por sí y por Red de Asistencia Global SRL). Todos alegaron desconocer el embarazo de la accionante, negaron la existencia de maniobras fraudulentas, la relación laboral con los restantes accionados, el trabajo indistinto para las empresas y personas humanas demandadas, oponiéndose a la extensión de responsabilidad pretendida.

II – Así planteados los hechos, corresponde dirimir en primer lugar la integración del ‘polo empleador’ de la relación, ya que mientras Tarchini invoca la existencia de un ‘empleador múltiple’, integrado por las personas físicas y jurídicas a las que demanda, ello ha sido negado por las accionadas, bajo la invocación de contrataciones sucesivas y por un plazo inferior al denunciado, en las que habrían intervenido solamente Marcos Funes y Red de Asistencia Global SRL.

Señalaré la prueba que entiendo relevante sobre el particular.

1)- En sus respectivos comparendos, las personas jurídicas acompañaron sus contratos sociales y constancias de inscripción en el Registro Público de Comercio, cuyos datos fueron luego confirmados por el informe emitido por dicho organismo (fs. 231/234).

A fs. 18/24 obra el contrato constitutivo de Red de Asistencia Global SRL, integrada por Germán Darío Funes y María Victoria Racagni, titulares cada uno de un 50% de las cuotas sociales, teniendo su sede en Rufino Cuervo 1085 Ofc. 13, y como objeto la asistencia a terceros en servicios varios. La gerencia figura a cargo de Germán Darío Funes y la inscripción registral data del 4 de mayo de 2016.

A fs. 35/42 constan los antecedentes de Cobro Max SRL, obrando actas rectificativas a fs. 49/51 y 59/61. Los socios son Dante Maximiliano Funes y Delia Noemí David, figurando en el contrato su calidad de cónyuges. La sede societaria denunciada es la de Rufino Cuervo 1550; el objeto social contiene servicios de administración empresaria de todo tipo, actividad financiera y comercial, siendo su socia gerente según acta de fs. 65, Delia David. La inscripción en el RPC data del 3 de marzo de 2015.

Aduanar SRL (fs. 74/5) fue conformada por Delia Noemí David y Marcos Gabriel Funes el 16 de noviembre de 2015, siendo inscripta en el RPC el 30 de mayo de 2016, con sede en Roque Ferreyra 1986, Piso 1 Ofc. 7. Su objeto se vincula a operaciones de comercio exterior, siendo su gerente Marcos Funes.

2)- A fs. 96 obra el Alta Fiscal de la actora registrada por Marcos Funes, con fecha de inicio el 1 de febrero de 2016, categoría “personal administrativo”.

3)- A fs. 118/119 constan recibos de haberes, emitidos por Marcos Funes, figurando igual fecha de ingreso, aunque con categoría “vendedora B”, a tiempo parcial.

4)- En informe de la Dirección de Rentas de la Provincia de fs. 161 consta el alta fiscal de las sociedades demandadas en el régimen de ingresos brutos: Red de Asistencia Global SRL el 1 de julio de 2016; Cobro Max SRL el 8 de marzo de 2015, con baja el 31 de enero de 2016;

Aduanar SRL con alta el 1 de mayo de 2016. Las sedes de las dos primeras coinciden con las que figuran en los contratos sociales, pero la de Aduanar SRL figura aquí en Nazaret 3182, 2do Piso Ofc. 18, Bo. Las Rosas.

5)- La AFIP informó a fs. 173/179 la inscripción de las sociedades en el régimen de impuesto a las ganancias e IVA, figurando activa como empleadora únicamente Red de Asistencia Global SRL, mientras que las otras dos constan “sin empleados”.

6)- En la audiencia de vista de causa, la parte actora solicitó la confesional ficta de los demandados Red de Asistencia Global SRL, Germán Darío Funes, María Victoria Racagni, Cobro Max SRL y Delia Noemí David a tenor del pliego incorporado en presentación electrónica del 12/06/2024, atento su ausencia injustificada al debate.

También se recibieron declaraciones testimoniales.

MARICEL SOLEDAD ULLÚA, DNI 27.958.310, dijo conocer a todas las partes desde cuando fueron compañeras con la actora en Cobro Max, Plus Diario, Aduanar, Oficia Max y Red Assist, que funcionaban todas juntas, primero en Roque Ferreyra y luego en calle Nazaret, no recordando la altura. Dijo que cuando ella ingresó, en el 2015, la actora ya estaba, y que al tiempo se mudaron a Nazaret. Que todos trabajaban de 8 a 16 horas de lunes a viernes. La actora hacía de todo un poco en la parte administrativa y la dicente era secretaria de Marcos Funes. Que Mabel (por la accionante) recibía a los cobradores, hacía seguimiento de los cobros, recibía llamadas. Que Cobro Max, Plus Diario y Red Assist hacían préstamos; Oficia Max alquilaba oficinas en calle Nazaret a profesionales, por jornada; que para eso hicieron Oficia Máx. Que cuando la dicente se fue estaban apareciendo Red de Asistencia Global o Red Assist. Que Delia David es la madre de Marcos y Germán Funes, y María Victoria Racagni es la esposa de Germán y cuñada de Marcos. Que a las órdenes las daban Delia, Marcos y Germán. Que ella tuvo recibos solamente por unos meses, pero figuraba media jornada, aunque trabajaba jornada completa, las 8 horas. Que entre todos los Funes, su madre (David) y cuñada (Racagni), eran los dueños, actuaban así. Que la dicente estuvo como

un año con la actora, la dicente se fue antes que ella, que siguió trabajando y estaba embarazada; que era notable el embarazo y todos sabían de su estado. Que en sus recibos figuraba como empleador Marcos Funes o Aduanar, no está segura. Que la dicente entendía que Marcos manejaba Plus Diario, Oficia Max y Aduanar. Que había un ingreso común y cuatro oficinas, con una sala de reuniones. Que Marcos y Delia tenían oficinas allí, la de Germán estaba en otro lado, pero iba igual. Que Aduanar hacía cuestiones relativas a importaciones, le parece. Que la actora recibía cobradores, llenaba planillas, coordinaba cobros en los domicilios, hacía trámites y esas cosas. Que Aduanar no prestaba plata. Que la oficina de Nazaret era de propiedad de Marcos Funes, había como quince empleados, incluyendo abogados y cobradores que trabajaban ahí. Que los abogados hacían gestiones relativas a las cobranzas, no sabe si hacían cosas para Aduanar. Que la línea telefónica era compartida para todas las firmas; al fijo lo atendía la dicente, las llamadas eran para cualquiera de las empresas, y la dicente las derivaba. Que en Roque Funes alquilaban, la dicente pagaba los alquileres, no recuerda a nombre de quién estaba el alquiler. Que la oficina de Nazaret era de Marcos y todas las empresas funcionaban ahí; no conocen que nadie le haya pagado alquiler a Marcos.

CECILIA CABERTA, DNI 31.531.736 dijo también conocer a todas las partes, ya que trabajó en Plus Diario, que funcionaba en calle Roque Ferreyra le parece, y que las otras empresas (que le fueron leídas al ser interrogada por las generales de ley) funcionaban allí. Que Marcos Funes era su jefe; Germán era el hermano, Delia la madre, y que no ubica a Racagni. Que allí conoció a Tarchini. Que la dicente vendía para Plus Diario, no estaba en blanco. Vendía préstamos y electrodomésticos por las redes. Que la actora también hacía cobros en el local, pero no sabe bien a quienes; la dicente estuvo unos seis meses. Que no recuerda su horario exacto, pero era más o menos de 8 a 16 horas, al igual que el resto. Que a todos los empleados las órdenes se las daban Marcos, Germán y Delia, y a la dicente le pagaba Marcos. Que ella usaba el Instagram y el Facebook de Plus Diario. Que a Aduanar la

conoce de nombre, pero no sabe a qué se dedicaba; también había abogados en esas oficinas, pero no sabe bien lo que hacían.

7) A fs. 277 el perito informático Iván Garro, detalla que el dominio Redasist.com.ar, se encuentra registrado a nombre de Germán Funes desde el 24 de febrero de 2016.

III – La prueba testimonial reproducida resulta de especial relevancia. En efecto, ambas declarantes coincidieron en que las empresas demandadas, a las que se suman otras denominadas Oficia Max y Plus Diario, operaban en forma conjunta, señalando Ullúa que compartían una misma central telefónica, ya que ella les derivaba las llamadas; que a las instrucciones las daban Marcos Funes (socio gerente de Aduanar SRL), Germán Funes (gerente de Red de Asistencia Global SRL) y Delia David, su madre (socia de Aduanar y gerente de Cobro Max SRL). Las dos testigos trabajaron en las oficinas de Roque Ferreyra, donde figuraba la sede social de Aduanar SRL, señalando Ullúa que luego se mudaron a calle Nazaret, donde tenía domicilio fiscal Aduanar SRL según informe de Rentas de la Provincia. Pero la testigo Caberta hacía promoción y ventas de electrodomésticos y préstamos, actividades ajenas al objeto social de Aduanar y compatibles con los objetos de Red de Asistencia Global y Cobro Max; y ambas recibían instrucciones también de Germán Funes, gerente de la Red de Asistencia Global, y de Delia David, gerente de Cobro Max. La actora, a su vez, fue registrada por Marcos Funes a título personal, y trabajaba en el mismo lugar que las testigos. Confiesa Germán Funes en su responde que desde el 1 de setiembre de 2016, la actora trabajó para Red de Asistencia Global SRL, sin registración.

De lo expuesto se desprenden varias conclusiones: a) la accionante ingresó antes del 1 de febrero de 2016, en que fue registrada por Marcos Funes, si la testigo Ullúa comenzó a trabajar para los demandados en el año 2015 (sin poder precisar una fecha exacta), y dijo que la actora ya estaba prestando servicios; b) todas las empresas funcionaban en simultáneo en un mismo lugar, aunque pudieren haber tenido otras dependencias; c) las instrucciones las daban indistintamente Marcos Funes, Germán Funes y Delia David, gerentes de las tres

razones sociales involucradas; c) resulta con ello inadmisibles los argumentos de que la actora –registrada por Marcos Funes- se retiró por propia voluntad en agosto de 2016, y la incorporó luego como empleada el 1° de setiembre del mismo año, sin registración, Red de Asistencia Global, si la realidad evidencia que todas las actividades funcionaban unificadas y ninguna prueba existe sobre la fragmentación contractual aludida.

IV – Ello me conduce a concluir que la relación laboral fue única, existiendo en la práctica un empleador múltiple, integrado por los accionados en su conjunto. Al detalle de empresas antedicho, incluyendo Oficia Max y Plus Diario, no demandadas pero mencionadas por Ullúa, agrego “Consultora Financiera del Interior SA”, que según informe del RPC (fs. 234) tiene como socios a la demandada Racagni y a Dante Maxililano Funes, con un objeto societario análogo al de Cobro Max SRL, integrada por las mismas personas. Nótese que según el informe de AFIP ya referido, Aduanar SRL y Cobro Max SRL, pese a continuar operativos, no tenían empleados registrados, lo que evidencia también que el personal era utilizado en forma concurrente por todas las razones sociales, aunque estuvieren registrados a nombre un socio, como en este caso.

Habré de estar a la fecha de ingreso denunciada en demanda (16 de marzo de 2015) ante la falacia de la registrada y la presunción que deriva del art. 55 LCT ante la ausencia de exhibición de los registros del art. 52 LCT, no desvirtuada.

Esta fecha es anterior a la constitución de Red de Asistencia Global SRL, cuyo contrato data del 1/10/2015, siendo matriculada en el Registro Público de Comercio el 4/05/2016; y también anterior a la génesis de Aduanar SRL, cuya acta constitutiva es del 16/11/2015, siendo inscripta en el RPC el 30/05/2016, de manera que el vínculo se inició con los integrantes de las personas jurídicas a título personal, quienes luego conformaron razones sociales, lo que explica que fuera el propio Marcos Funes quien la registró inicialmente a su nombre, aunque en forma tardía.

Ello torna innecesario analizar si, en relación a los socios de esas personas jurídicas, se

verifican los supuestos previstos en la LGS para extenderles la responsabilidad de ésta.

Es que el trabajador o trabajadora no puede ver alterada la responsabilidad inicial de sus empleadores –que era solidaria- por el sólo hecho de que estos recurran luego a una figura societaria. Así se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia relación a la sociedad irregular luego formalizada, cuando sostuvo que *“El artículo 22 del régimen de sociedades comerciales –ley 19.550 y sus modificatorias- expresamente fija los efectos que trae aparejada la regularización de una sociedad de hecho al adoptar uno de los tipos previstos en esa ley. Establece que la sociedad anterior no se disuelve, por lo que la nueva continúa en los derechos y obligaciones de aquella, no modificándose la anterior responsabilidad que tenían los socios. Esta disposición consagra la unidad y continuidad el sujeto que adquirió derechos y obligaciones, resguardando el interés del tercero que contrató, quizás teniendo en cuenta que sus socios eran ilimitadamente responsables ... Así, frente a las constancias de autos (...) se debe colocar al actor en la situación de un tercero. Este tercero que comenzó su vínculo con personas responsables personalmente, no puede ver –conforme a las prescripciones del citado artículo 22, ley 19.550-, alterada su situación por la adopción de un nuevo tipo societario, en dónde aquellas –con las cuales se estableció el vínculo- limitan posteriormente su responsabilidad. Más aún cuando se trata de un trabajador en relación de dependencia, quien tiene escaso acceso al conocimiento de los vaivenes de la personalidad jurídica de su empleadora”* (“Grinberg Hugo José c/ Video Sistemas Electrónicos SRL y/o otros s/ Demanda - Recurso de Casación, Sent. N° 55, 29/07/98). De igual manera se ha pronunciado la Sala 8ª de la Cámara de Trabajo de Córdoba (Voto Dra. Saracho Cornet) en los autos *“Olave Elsa Susana c/ Sahel SRL y otro – ordinario – despido – expte. 213040/37 (numeración anterior)”* (Sent. 155 del 24-4-2016); y con idéntico criterio había decidido esta Sala en su anterior integración en la causa *“Bustamante José Benito c/ La Nueva Esmeralda y otros – Demanda”* (Sent. 177 de 6/12/2004, Voto Dr. Ricardo Vergara).

Respecto de Cobro Max SRL, inscripta desde el 3 de marzo de 2015 (antes del ingreso de

Trachini), también integró el polo empleador, conforme los dichos de las testigos Ullúa y Caberta. No resulta necesario, en este caso, indagar sobre la responsabilidad de su socio, Dante Funes, ya que no ha sido demandado; y la otra socia y también gerente, Delia David, resulta responsable en función de su intervención previa a la registración de Aduanar SRL. Agrego a ello que la irregularidad registral de la accionante antes de febrero de 2016, así como en orden a sus salarios (según se verá), y la continuidad de esa situación desde setiembre de 2016 –reconocida de manera expresa por Red de Asistencia Globala SRL-, haría solidaria e ilimitadamente responsables a los gerentes de las personas jurídicas beneficiarias de sus servicios, al no haber operado con la lealtad y diligencia esperable para un buen administrador, contrariando además las reglas del art. 63 LCT y la denominada “*responsabilidad social empresarial*” o “*responsabilidad social corporativa*”, que impone no afectar al mercado, la libre competencia, ni a los trabajadores, como explica Richard (“Sobre extensión de responsabilidad a administradores societarios frente a pago en negro de salarios”, Efraín Richard, Zeus Córdoba Nro. 15 p. 365, SAIJ: DACF100040).

En relación a María Victoria Racagni, podría discutirse la aplicación a su persona de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, ya que no era gerente sino socia de Red de Asistencia Global. Pero (amén de lo ya dicho en torno a la constitución societaria posterior al inicio de la relación e inoponible por ende como herramienta de restricción de responsabilidades frente a la actora), entiendo que también resultaría obligada, en este caso por omisión. Es que, frente a un ente societario de dos integrantes, no invocó ni probó haber ejercido algún tipo de control en los términos del art. 55 LGS.

El artículo 13° del estatuto social agregado en autos (fs. 23) establece que todas las resoluciones sociales se adoptan por mayoría, lo que requería de su necesaria participación; y en el artículo 12° se dispone que la fiscalización será ejercida por los socios.

No se han invocado ni adjuntado actas en las que Racagni –esposa de su socio- hubiere manifestado controversia alguna en relación a la registración de Díaz y las consecuencias de

ello derivadas, ni tampoco que hubiere ejercido su deber-derecho de fiscalización societaria, lo que autoriza a decidir igualmente su calidad de obligada solidaria. En los autos “Bibbo María Eugenia c/ Red de Asistencia Global SRL y otros – ordinario – despido – expte. 3407279” (Sent. 142 del 27/05/2022), la Dra. Saracho Cornet sostuvo, en relación a la misma persona jurídica y sus integrantes, que *“el estrecho vínculo de parentesco existente entre los demandados, individualmente, y únicos socios de la sociedad demandada, conlleva tener intereses económicos comunes, tal como da cuenta la doctrina judicial de la Sala Laboral del TSJ de Córdoba para sustentar la inoponibilidad de la personalidad jurídica y responsabilizar a los socios (cfr. sentencia del 29/08/2011 in re: "L. M. A. DEL V. C/ INTER BUS TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERPROVINCIAL S.R.L. Y OTRO - ORDINARIO - OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. 26232/37; asimismo, sentencia del 22/02/2022, en los autos: "CAMPOS HERNAN EMANUEL C/ TALLER MEDITERRANEO S.R.L. Y OTROS – ORDINARIO - DESPIDO” RECURSO DE CASACION – 3293087)”*, criterio que comparto.

VI – Definida la figura del empleador múltiple y fecha de ingreso, la actora alega en su demanda la categoría “Administrativa” del CCT 130/5 y su prestación en jornada completa. Ambos extremos cuentan con el aval de la presunción derivada el art. 55 LCT ante la falta de exhibición de los registros obligatorios en la audiencia fijada para tal fin, reiterada con la omisión de poner a disposición del perito contador Diego Lanza Castelli los instrumentos necesarios para elaborar su informe.

Esta presunción se encuentra ratificada con los testimonios ya reproducidos, ya que ambas declarantes explicitaron que Tarchini cumplía funciones que pueden ser calificadas como administrativas, y que su jornada era de 8 a 16 horas de lunes a viernes, lo que evidencia la falsedad de la prestación a tiempo parcial por la que fue registrada.

Ahora bien, respecto del encuadre concreto de la tarea, la rama Administrativa del CCT 130/75 cuenta con cinco categorías diferentes (desde la A hasta la F, art. 6º), y en demanda no

se ha precisado cuál sería la aplicable. Pero al proponer los puntos de pericia contable, invoca la categoría “A” dentro de ese escalafón, que es la más baja de la rama, y a ella estaré entonces, no resultado de esta decisión impacto negativo para los accionados.

VII – También se ha probado el embarazo de la accionante y lo inverosímil del relato de los demandados respecto de que no tenían noticia de su maternidad.

De la historia clínica remitida por el Sanatorio Allende (fs. 135) surge que el 14 de noviembre de 2016 se practicó una cesárea a la actora, lo que converge con el acta de nacimiento de fs. 167, que acredita el alumbramiento de su hijo D.S.M.T. en esa fecha.

Digo que el desconocimiento de su maternidad por la empleadora resulta injustificable y falso, si Red de Asistencia Global SRL y Germán Funes han reconocido la prestación de servicios hasta el 27 de enero de 2017, fecha en que –dicen- se habría ausentado sin causa. En ese contexto, resulta imposible que no se hubiere tenido noticia de la gestación –que era claramente evidente- ni menos aún del nacimiento ocurrido el 14/11/2016, que implicó obvias ausencias de la trabajadora, máxime que se produjo por cesárea. No se trataba de una dependiente en ‘teletrabajo’ a distancia, sino que se desempeñaba en el mismo lugar físico que el resto del personal y al que concurrían las personas humanas demandadas de manera habitual.

Este conocimiento por la obviedad de la situación, ratificado por la testigo Ullúa, desplaza claramente la necesidad de una notificación fehaciente, aplicando al caso aquello de que, en supuestos como éste, la imagen vale más que mil palabras.

VIII – En relación a la extinción de la relación laboral, tal como lo denuncia la trabajadora en su libelo inicial, se operó por despido indirecto, precedido de un extenso intercambio postal, iniciado el 30 de enero de 2017, cuando Tarchini remitió dos telegramas a los accionados: el primero, intimando la registración de la real jornada de trabajo y fecha de ingreso, bajo los apercibimientos de la ley 24.013; y el segundo, emplazando a la aclaración de situación laboral ante impedimento de retomar servicios tras el regreso de su licencia por maternidad, e

intimando al pago de diferencias salariales por jornada completa, haberes de diciembre/16 y aguinaldo del segundo semestre, recibiendo como respuesta de Marcos Funes la negativa de su pretensión, y la alegación de que habría cesado la relación el 1 de agosto de 2016 por propia decisión de Tarchini.

El 7 de febrero, Germán Funes, por propio derecho y por Red de Asistencia Global SRL, rechazó también el requerimiento, argumentando que la vinculación con la firma se inició el 1/09/2016, e invocando una ausencia injustificada desde el 27/01/2017, la intimó a retomar servicios.

Por la negativa de relación laboral se expidieron igualmente Marcos Gabriel Funes en representación de Aduanar SRL el 13/02/2017, y Delia David, por sí y por Cobro Max SRL el 15/02/2017.

De manera si se quiere innecesaria, la actora –pese a la postura terminante de sus empleadores-, reiteró sus exigencias mediante sendos telegramas del 17/2/2017, que recibieron nuevamente respuestas de rechazo de los accionados.

Así, el 1 de marzo de 2017, la actora se consideró despedida indirectamente ante la injuria que le causaba la postura patronal, intimándolos al pago de las indemnizaciones legales y entrega del certificado del art. 80 LCT.

Las piezas postales referidas han sido aportadas como prueba por las partes, y las posturas allí sostenidas por los accionados se corresponden a las mantenidas en el proceso.

De manera que la relación laboral culminó el 1 de marzo de 2017, como se dijo, por despido indirecto decido por la actora.

IX – Fijados los hechos, analizaré las pretensiones deducidas

a – Haberes

La actora denuncia haber percibido un importe equivalente al 50% del sueldo de la categoría y otro importe, sin registración, que no llegaba a totalizar el salario convencional.

Entiendo que ello alude al período en que estuvo registrada, entre febrero y agosto de 2015,

ya que para el resto de los meses no existen pagos con registración.

Pero hay inconsistencias y errores en la planilla de fs. 1.

En primer lugar, los montos que figuran como 'devengados' no reflejan la realidad salarial, ya que, aunque menciona que se trata del 'básico + presentismo', este último ítem no está incluido, lo que surge del cotejo con las escalas vigentes en el período reclamado conforme acuerdos paritarios homologados por el MTESS, tal como detalla la pericia contable a fs. 296, y que pueden consultarse en la página web de FAECYS (que contiene una calculadora virtual, en <https://www.intercec.com.ar/escalacec.php>).

En segundo término, la trabajadora ha manifestado en su demanda que percibía un 50% del salario de la actividad, más una suma que no llegaba a completar el total que correspondía a la categoría convencional. Sin embargo, en su liquidación de fs. 1 detalla en algunos meses como cobrados montos que no llegan al 50% del haber, y no contienen, por lo tanto, ningún importe adicional superior a ese porcentaje.

Esta incoherencia no alcanza para rechazar la pretensión, si los demandados no han acreditado el pago de los salarios por jornada completa, sino que insistieron en que Trachini trabajaba media jornada. Por ello, se acogerá el rubro, pero la determinación de deuda deberá diferirse a la etapa previa a la de ejecución de sentencia, considerando que -como se dijo-, la actora ha reconocido el pago de sumas totales superiores al 50% del salario convencional, y así deberá adecuar sus guarismos, que serán sometidos al debido contradictorio.

No se ha probado el pago de suma alguna por los haberes de diciembre/2016 hasta el distracto, por lo que serán admitidos a modo de salarios caídos, pero hasta el 7 de febrero de 2017. Ello porque con esa fecha Germán Funes, en representación de Red de Asistencia Global SRL, intimó a la actora a retomar servicios bajo apercibimiento de abandono de trabajo, y ésta no ha probado que tras ello se hubiere presentado al lugar de trabajo.

No escapa a mi consideración que, dado el nacimiento del hijo de la trabajadora el 14 de noviembre de 2016, dentro del lapso reclamado se incluye la cobertura de la licencia por

maternidad -pre y post parto-, que dentro del sistema de trabajo registrado está a cargo de la ANSeS. Pero la ausencia del debido registro durante los tres meses previos al inicio de la licencia resultó claramente impeditiva del cobro del beneficio, con lo que será a cargo de la patronal el pago respectivo.

Tampoco se alegó ni probó el pago del aguinaldo y de las vacaciones proporcionales del 2017, por lo que se mandarán a pagar, en proporción al período de disponibilidad efectiva, esto es, hasta el 7 de febrero de 2017.

b - Indemnizaciones derivadas del despido

El despido indirecto de la actora ha resultado justificado. La negativa de la real antigüedad y el verdadero salario, el desconocimiento de la continuidad laboral, el alegado desconocimiento del embarazo y la negativa de la calidad de empleadores de quienes en realidad manejaban todo el giro empresario, constituyó sin dudas injuria de magnitud tal que impidió a continuidad del contrato de trabajo.

Por lo tanto, se mandarán a pagar las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido.

Se adicionará la sanción del art 2 de la ley 25.323, ya que se verifican los extremos previstos por la norma para su procedencia: derecho a cobro de las indemnizaciones, intimación de pago previa (en el telegrama de distracto) y necesidad de acudir a esta vía para su percepción.

No advierto en el caso motivos para suprimir o morigerar la tarifa prevista en la norma, si los accionados insistieron en su defensa en la negativa de la realidad laboral de la reclamante, por lo que su cuantía será equivalente al 50% de la sumatoria de las indemnizaciones ordinarias.

c.- Indemnización art. 182 LCT

Reclama Tarchini el pago de la indemnización prevista en el art. 182 LCT en función del art. 178 LCT.

Esta última norma establece que “*se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto*

dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley”

Ya se ha dicho que la ausencia de una notificación ‘en forma’ del embarazo y el parto, ha sido superada por la evidencia de una realidad que no podía ignorarse, siendo que el nacimiento se operó el 14/11/2016 y se atribuyó a la actora, de manera expresa, haber prestado servicios hasta enero de 2017.

Sin embargo, entiendo que en este caso la presunción se encuentra enervada, precisamente, porque las circunstancias que constituyeron la injuria (insuficiencia salarial, desconocimiento de jornada y antigüedad, confusión de la figura empleadora), eran preexistentes. La negativa de otorgamiento de tareas tras la finalización de la licencia -que la actora no ha precisado en su fecha-, pudo extenderse, en todo caso, hasta el 7 de febrero de 2017, en que se la intimó a retomar tareas, sin que -como se dijo- hubiere acreditado haber intentado la reincorporación concreta, por lo que no puedo considerarla como justificante.

El Tribunal Superior de Justicia, en pronunciamiento reciente sobre la materia y en el mismo sentido, ha sostenido que *“en cuanto a la indemnización agravada del art. 182 LCT, el embate es certero. La base fáctica de autos evidencia que la conducta injuriosa no se vinculó al bien jurídico que la norma protege -art. 178 ib.- sino que radicó en la negativa de la demandada a reconocer el carácter de empleador de Juárez, la real fecha de ingreso y el encuadramiento convencional de la actora. Entonces, se desvirtuó la presunción aplicada por el a quo y dejó sin sustento a la sanción de que se trata”* (“López Rita Paola c/ García Susana Inés y otro – ordinario – despido – expte. 3231825”; Sent. 132 del 2/08/2024)

Por lo tanto, el rubro será desestimado.

d.- Indemnizaciones ley 24.013

Se reclaman las indemnizaciones de los arts. 9, 10 y 15 de la LNE.

En relación a las dos primeras, se verifican los extremos para su procedencia, previstos en los artículos respectivos: antigüedad y salarios incorrectamente registrados; intimación de regularización efectuada durante la vigencia de la relación (telegramas del 30/01/2017); y anoticiamiento a la AFIP dentro de las 24 horas de cursada la intimación patronal, extremo éste que se acredita con el telegrama de igual fecha dirigido al organismo y traído como prueba.

Si los demandados no han probado -sino resistido- regularizar las deficiencias de registro aludidas, deberán responder por las indemnizaciones del caso. La del art. 9° será equivalente al 25% de las remuneraciones percibidas en los períodos no registrados; la del art. 10°, se estimará en el 25% de la diferencia entre la remuneración registrada -durante el período en que la relación estuvo inscripta- y la efectivamente pagada.

No se admitirá en cambio el agravante del art. 15 de la LNE. Por razones de economía procesal y dejando a salvo mi criterio, seguiré el lineamiento que sobre la materia ha sentado el Tribunal Superior de Justicia a partir de la causa “Liendo Irene L. c/ Miguel J. Fígari y/u otro – demanda” (Sent. 25/2002), donde sostuvo que *“El presupuesto de aplicación de dicha disposición exige una actitud del empleador directamente relacionada con la ruptura frente a un pedido de inscripción. Esto es, que la rescisión tenga causalidad directa en el emplazamiento de inscripción que no puede establecerse en base a conjeturas y presunciones, atendiendo a que la multa se impone con sustento en un reproche subjetivo sustancialmente distinto al supuesto del art. 11, LNE donde existe una causal objetiva de clandestinidad del vínculo o defectuoso registro. La conducta probada -impedimento de prestar tareas (...), ulterior pedido de aclaración de la situación laboral y inscripción (...) no resulta suficiente para inferir que el distracto se vinculó específicamente con la inscripción pretendida. Como quedara expuesto la negativa de tareas es anterior a ese pedido y en realidad se adiciona a la pretensión de aclaración de situación laboral”*. En el sub lite se verificó un conflicto preexistente a la intimación, que involucró diferencias salariales y una invocada negativa de

prestar servicios.

Por lo tanto, se desestimará la pretensión.

Igual decisión cabe para el art. 1 de la ley 25.323, reclamado subsidiariamente, que no resulta acumulable a los institutos de los arts. 9 y 10 de la LNE.

e.- Certificados y Sanción del art. 80 LCT

El art. 80 LCT, en su párrafo tercero, impone el deber de entregar al dependiente, ante la extinción del vínculo, “*un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social*”. El documento en cuestión, desde las Resoluciones AFIP-MTESS 3669-941/2014 y RG AFIP 3781/2015, debe ser emitido desde la base de datos de AFIP y desde su aplicativo respectivo, tratándose del formulario F.984, que contiene a su vez el historial de pagos de aportes y contribuciones a los distintos sistemas.

En este caso, la parte empleadora no expidió el certificado en cuestión, y por lo tanto, se condenará a su emisión, debiendo consignarse en autos en el plazo que se fijará. Podrá ser emitido por cualquiera de los accionados, ya que sus efectos para el caso no es otro que el reconocimiento de los servicios prestados.

También se admitirá la sanción contemplada en la norma, incorporada por ley 25.345, que tiene como presupuesto la intimación previa de entrega del certificado por parte del dependiente, que se concretó en los telegramas del 1 de marzo de 2017.

Aunque el emplazamiento -contemporáneo al despido indirecto-, no se efectuó con la espera prevista en el Dec.146/2001 (30 días), ésta resultaba inoficiosa si la relación carecía de registro al momento del cese, y los accionados no han consignado el certificado durante el proceso, criterio que ha aplicado el Tribunal Superior de Justicia de manera reiterada (Ver Sent. 25/2014 en TSJ 29/4/14 en “Callejas, Elena Nancy c/ Cabrera, Walter Hugo – Ordinario – Despido -102301/37”, entre muchos otros).

Además, la demanda de entrega del instrumento en autos, constituye una forma por demás fehaciente de requerimiento, que satisface el recaudo de la norma en tal sentido.

Se la mandará a pagar entonces, en el equivalente a tres meses del mejor salario devengado.

Ante el muy probable incumplimiento en la expedición el certificado, no se adicionará una sanción pecuniaria, ya que ésta ha sido tarifada en la misma norma en los términos en que ahora se admite; pero a pedido de la actora se expedirá una constancia con los datos de la vinculación relevados en esta sentencia, además de la noticia que se cursará a la AFIP por la existencia de irregularidades registrales.

X- Sobre la naturaleza de algunos rubros mandados a pagar

Si bien en decisiones anteriores sobre las mal denominadas ‘multas’ de la ley 24.013, el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 y la sanción indemnizatoria del art. 80 LCT no he formulado consideraciones relativas a la ley 27.742 (que en su art. 99 derogó los arts. 8 a 17 de la ley 24.013, y en el art. 100 hizo lo propio con la ley 25.323 y con los arts. 43 a 48 de la ley 25.345), por considerar que ningún impacto tiene en los casos en que los rubros se devengaron de manera previa a su sanción (postura que ha seguido la inmensa mayoría de los tribunales locales), la publicidad de puntuales opiniones jurisprudenciales en sentido contrario –incluso difundidas por la intranet a través de la Biblioteca del Poder Judicial-, me conduce a tratar brevemente el tema a fin de despejar dudas para evitar el acuse de una eventual omisión o error en la aplicación de las normas.

El art. 80 LCT no ha sido modificado ni derogado por la ‘Ley Bases’. Sí había sido modificado (suprimiendo la sanción) por el DNU 70/2023; pero la vigencia de éste se encuentra suspendida en función de la decisión recaída en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional – acción de amparo”, dictada por la CNAT de feria. Si bien la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Capítulo Laboral del DNU y la cautelar que suspendió preventivamente sus efectos fueron recurridas y se encuentran en revisión de la Corte, el recurso sobre la cautelar fue concedido

sin efecto suspensivo. No tengo dudas de que dichos pronunciamientos producen efectos en todo el territorio nacional, si se reconoció a la entidad actora la representación de los trabajadores del país y el vencido es el Poder Ejecutivo Nacional, autor del DNU en cuestión, a quien le resulta aplicable por ende el pronunciamiento en todo su alcance.

Salvado lo del DNU, lo real es que la ley 27.742 no modificó ni derogó el art. 80 (aunque tal vez quiso hacerlo), porque ello no surge expreso de su texto. El art. 99 del nuevo ordenamiento dispuso sí la derogación del art. 43 de la ley 25.345, que introdujo el art. 132 bis, y del art. 45 de la misma ley, que introdujo un párrafo final en el art. 80 LCT, instrumentando la sanción indemnizatoria que se aplicó en autos; pero no derogó la norma incluida (132 bis) ni el párrafo incorporado al art. 80.

Los artículos 43 y 45 de la ley 25.345, que introdujeron a la LCT los cambios señalados, se agotaron en sus efectos en ese mismo momento. Son normas de ‘efecto único’, no continuo, que sólo conservan sustancia como antecedente normativo.

Luego, los nuevos textos de los artículos **pasaron a integrar la Ley de Contrato de Trabajo** y cobraron autonomía de la ley modificante, por lo que la derogación de ésta no impacta en la LCT, que quedó en lo que aquí concierne, con su texto modificado, sin alteraciones.

Si la finalidad era derogar el art. 132 bis y el párrafo introducido al art. 80, debió así disponerlo la ley 27.742. Ese mecanismo ha sido aplicado, a título de ejemplo, por la ley 23.059, que de manera expresa derogó la Ley de facto 21.795 y **restituyó** –también de manera expresa- la plena vigencia las Leyes 346, 16.801 y 20.835, derogándose las otras normas modificatorias. Así, se sostuvo que *“La abrogación de una norma abrogante no tiene la función de volver a su anterior estado a la norma abrogada por esta última, salvo que se disponga expresamente para tal caso* (S.C. Buenos Aires, Sent del 7/05/1985 en “Charra, Miguel R. c. Fontana, Giuseppe” D.T. 986-A, 192-DJBA,129-881. Ver igualmente el Manual de Técnica Legislativa, publicado en el sitio oficial Infoleg).

En lo relativo a los institutos de las leyes 24.013 y 25.323, la ley 27.742 (que los derogó) no

dispuso su aplicación retroactiva; y si lo hubiere hecho, no podría interpretarse con un alcance tal que altere derechos ya consolidados y adquiridos, en cuanto implicaría una violación al derecho de propiedad de quienes ya tenían créditos derivados de la normativa derogada, incorporados a su patrimonio. En ese sentido, la regla del segundo párrafo del artículo 7 del CCCN es contundente: *“Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley **no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales**”*.

Pero, en rigor de verdad, la discusión abierta en este punto, no ha sido por retroactividad de la norma, sino por otras dos cuestiones: a) por considerarse que la derogación de las indemnizaciones (identificadas por la postura interpretativa aludida, exclusivamente como penas, multas o sanciones) engarza en la previsión del primer párrafo del art. 7 CCCN, que establece la aplicación de la nueva ley *“a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*, entendiéndose que, si no han sido abonadas, los institutos de la LNE y de la ley 25.323, encuadrarían en ese supuesto; y b) que los institutos en cuestión son propios del Derecho Penal, y que, con ello, resultaría aplicable el principio de primacía de la norma penal más benigna que los derogó.

Humildemente, discrepo con ambos argumentos.

En relación a lo primero, debo decir que las sentencias judiciales no tienen en este ámbito - salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino **declarativo**, limitándose a reconocer un **derecho preexistente** y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta **no crea** una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27.742, más precisamente -en el caso de la ley 24.013- al vencimiento de los treinta días que tenía la empleadora para regularizar las deficiencias registrales, y respecto del art. 2 de la ley 25.323, al agotarse el plazo de dos días de la intimación, independientemente de las facultades que le caben al juez para justipreciar las tarifas en las

sentencias. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren 'líquidos'-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art. 17 C.N, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Sostiene Llambías que *“Las consecuencias producidas están consumadas, no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, excepto retroactividad, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico”* (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho civil. Parte General, t. I, 4a, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 1970, p. 147), situación que se verifica en este caso

De manera que no resulta correcto, en mi entender, afirmar que se trata de situaciones pendientes de consolidación: esa consolidación se operó a partir del momento mismo en que el crédito se devengó por cumplimiento de los requisitos previstos en la ley vigente al momento de los hechos.

Estamos frente a un 'sistema de tarifas' reparatorias, con las que se puede disentir en su proporción y alcances, y que incluso pueden ser motivo de discusión constitucional. Pero admitir su supresión luego de devengadas, y más aún, en un proceso ya tramitado, implicaría no sólo afectar el patrimonio del trabajador acreedor por pérdida de un activo, sino además privarlo de la posibilidad de acudir al reclamo alternativo de daños y perjuicios eventualmente derivados de los incumplimientos patronales (que estos institutos venían tarifando), cuya acción estaría ahora irremediablemente prescripta.

Lo expuesto me exime de analizar lo relativo a la constitucionalidad de la reforma aludida, por ser ello innecesario; y su aplicación o no a relaciones laborales en curso, cuestión esta última que probablemente nos remitiría al análisis del precedente *“Recurso de hecho deducido por la Cámara de Diputados en la causa Stutz, Oscar c/ PLN Cámara de Diputados”* (Sent. 08/05/2007).

En cuanto a la aplicación de la regla de la *“ley penal más benigna”* del art. 2º del Código

Penal Argentino, no encuentro razones para arribar al entendimiento de que estemos frente a normas de esa naturaleza.

Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio.

Nadie puede discutir que la ausencia de registro tiene directa implicancia en la restricción o lisa y llana privación del acceso al sistema de obras sociales; en la invisibilización de los nexos sindicales; en la imposibilidad de gozar de la prestación por desempleo ante el despido sin causa; en el impedimento de utilizar un recibo de haberes para obtener una tarjea de crédito, acceder a un producto financiero o simplemente para el alquiler de una vivienda, entre muchas otras consecuencias. Con ello quiero significar que, de por sí, el empleo no registrado es dañoso por una conducta atribuible al empleador; y la pérdida del empleo no registrado es más dañosa que la pérdida de un trabajo regular: de mínima, no hay prestación por desempleo, no hay antecedentes acreditables para un nuevo puesto, ni hay cobertura por tres meses de la obra social, lo que justifica una respuesta legal agravada frente a la ruptura en esas condiciones.

Tampoco debe uno desentenderse de que la necesidad de acudir a un juicio que demanda muchos años de tramitación -como éste-, ocasiona al acreedor un daño -mínimamente moral- por la imposibilidad de acceder de manera inmediata a las reparaciones que le permitan la subsistencia tras perder el empleo, cuestión ésta que tarifaba el art. 2 de la ley 25.323.

Como dice Ducros Novelli (“La ley Bases – La subsistencia de la condición más beneficiosa y el art 7 CCCN”; MicroJuris 24/07/2024, MJ-DOC-17877-AR | MJD17877), las tarifas analizadas *“establecen sanciones, que indirectamente operan indemnizando los daños causados a los trabajadores; sea por la clandestinidad de la relación (artículos 8, 9, 10 de la Ley 24.013 y artículo 1 Ley 25.323), sea por un despido en represalia cuando se intima por la correcta registración (artículo 15 Ley 24.013), sea por haber tenido que iniciar un juicio*

para cobrar las indemnizaciones por despido incausado cuando las mismas no son abonadas en tiempo oportuno (artículo 2 Ley 25.323)”, sin que pueden ser entendidas como propias del derecho penal. De hecho, su tratamiento y aplicación compete a este fuero y no al criminal, ni al contencioso administrativo en que se dirimen las sanciones administrativas.

La sola circunstancia de que un determinado instituto reparatorio tenga también un componente sancionatorio o disuasorio, o que incluso fuere exclusivamente disuasorio (como el art. 132 bis LCT), tendiente a promover conductas legítimas o impedir las ilegítimas, no lo convierte en una figura del derecho penal. No son figuras del derecho penal estas indemnizaciones, ni tampoco los intereses punitivos, las cláusulas penales del derecho civil, ni el daño punitivo del derecho consumeril, aunque los términos ‘pena’ o ‘punición’ sean centralmente utilizados en el derecho penal. Como tampoco los conceptos ‘daño’ o ‘persona’ incumben exclusivamente al derecho civil ni convierte en cuestión de derecho común todo lo que los involucre. El uso de iguales terminologías no identifica la materia, sino que cada concepto debe ser definido en función del sistema general en que se lo emplea. Así, el “fraude laboral” no es lo mismo que el “fraude civil”, ni que el “fraude penal”, y cada sistema normativo regula efectos específicos para esas figuras.

Además, otra cuestión aparece central en este punto. El tipo jurídico penal y la sanción o pena que en cada caso corresponda, **no vinculan sino al autor del hecho u omisión y el Estado**, como encargado de tutelar el orden público y los bienes de la comunidad y los individuos en su más amplia acepción (esto es, incluyendo el denominado derecho penal administrativo). Esto no ocurre con los institutos de las leyes 24.013 y 25.323, que **establecen un crédito en favor de un tercero** que no integra esa relación Estado-infractor, sin perjuicio de las acciones penales que, por carriles diferentes, pudieren derivar de esas situaciones.

Así, el poder estatal puede decidir declinar la persecución penal o administrativa de ciertas conductas punibles o sancionables; pero no puede confiscar bienes del patrimonio de terceros, incorporados a éste precisamente por los hechos tipificados en la norma.

Agrego: en todos los casos, la eventual extinción de la acción penal por una ley más beneficiosa, no enerva la reparación del daño causado cuando se dieren los presupuestos de responsabilidad subjetiva u objetiva, que tienen su fundamentación en normas del derecho privado, sea civil, comercial, laboral u otros regímenes.

Ello porque, como se dijo, transitan carriles diversos: uno, disponible por el Estado en cuánto es el único involucrado en relación al autor del hecho; el otro, indisponible por el Estado, porque hace a derechos adquiridos por la víctima.

Pueden darse supuestos en que la extinción de ambas acciones converja, como es la causal del art. 59, inc. 6to, C.P (texto según Ley 27.149), en cuanto allí establece que la extinción de la acción penal podrá tener lugar *“por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*. Pero nótese que en este caso no se establece ninguna condonación estatal a la deuda con la víctima (que sería inconstitucional), sino que está sujeto a un acuerdo indemnizatorio con ésta.

Los incumplimientos en el sistema de registración laboral pueden implicar, sí, la comisión de ilícitos penales, tanto en el ámbito del derecho penal propiamente dicho como en el derecho penal administrativo y tributario. Los delitos relacionados con la evasión o incumplimiento fiscal se encuentran tipificados en la Ley Penal Tributaria 24.769, y las infracciones se encuentran previstas en la Ley de Procedimiento Tributario 11.683. A su vez, el sistema sancionatorio en el derecho tributario argentino, se rige por un procedimiento específico, que -a nivel nacional- está regulado por la Ley de Procedimiento Fiscal (Ley 11.683), que establece las reglas para la imposición de sanciones tributarias. Estas, sumadas a las normas locales de cada jurisdicción relativas a policía del trabajo, constituyen el marco normativo penal y penal-administrativo de la materia.

El Título IV de la ley 27.742, de ‘Promoción del Empleo Registrado’, prevé precisamente en su art. 77 que la regularización de relaciones laborales no registradas, podrá implicar (según reglamentación que formule el PEN), la extinción de la acción penal (inciso ‘a’) y la

condonación de deudas al Fondo Nacional de Empleo de la ley 24.013 (inc. b-iv), así como a otros organismos o sistemas estatales (SIPA, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Régimen Nacional del Seguro de Salud, Régimen de Asignaciones Familiares y Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción).

Claramente ese inciso **no incluye**, ni podría hacerlo, la condonación o extinción de deudas en las que **el acreedor sea el trabajador y no el Estado**. Por ese mismo motivo, tampoco extingue las obligaciones con el sistema de obra sociales, con los entes sindicales, ni con las aseguradoras de riesgos del trabajo.

El art. 80 del mismo título prevé que *“Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda”*.

La norma alude acciones en las que los órganos estatales persigan el pago y no los particulares, y lo hace con los alcances que el mismo ordenamiento prevé: extinción de la acción penal y condonación o reducción de las deudas habidas con los entes recaudadores estatales previstos en los distintos incisos del art. 77, y no con las personas privadas.

No desconozco que la Corte ha entendido que deben considerarse ‘penales’, a los fines del principio de la aplicación de la ley más benigna, las multas aplicadas a los infractores cuando en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y/o reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, es decir, cuando tienen carácter sancionador, como lo sostuvo en “Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A. s/ sumarios Ministerio de Trabajo” (Sent. 14/06/2011, Fallos: 324:1878) y en “Superintendencia de Riesgos del

Trabajo c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.” (Sent.1/08/2013). Pero en esos y muchos otros casos, se decidió una materia relativa a sanciones pecuniarias impuestas por organismos administrativos, **con destino al propio ente u otros fines del propio Estado.**

Se ha dicho, citando la doctrina de la Corte, que *“no existen diferencias ontológicas esenciales entre las sanciones penales y las administrativas, y hay entre ellas una unidad sustancial, ya que ambas especies sancionatorias tienen como finalidad reprimir conductas menoscabando un bien jurídico del infractor con fines retributivos o preventivos, y no con el objetivo de reparar el daño causado o proveer de recursos al fisco”* (Álvarez Echague, Juan Manuel, “Consecuencias constitucionales de la asimilación ontológica (o no) entre delitos e infracciones tributarias”, Revista Derecho & Sociedad N 56. Página 7), con lo que, si se trata de materia penal, es disponible por el Estado la declinación de la punición por una ley más benigna o la directa supresión del tipo jurídico también en ese ámbito.

Pero **ningún punto de contacto** tiene esto con créditos devengados en favor de un tercero, en este caso, el trabajador.

Yendo cortamente a otra materia, sería como confundir el daño punitivo del art. 52 bis de la ley 24.240 -que tiene al consumidor como acreedor-, con las sanciones aplicadas por el organismo de defensa del consumidor al productor, comercializador o distribuidor del bien adquirido. Se trata de institutos que derivan de una misma situación, pero que plantea acreedores diferentes; y sólo la que tiene al Estado como tal asume la condición penal administrativa.

Las consideraciones previas, reitero, me llevan a afirmar que los rubros mandados a pagar no responden a normas de derecho penal, y por lo tanto no resultan alcanzadas por la derogación dispuesta por la ley 27.742 ni aplica al caso el principio de la ley penal más benigna.

XI -Los términos de la condena

En base a las conclusiones precedentes, se admitirá la demanda con los alcances expuestos, debiendo determinarse sus importes en la etapa previa a la de ejecución de sentencia,

conforme las pautas dadas y por el procedimiento de los arts. 812 y ccdtes del CPCC.

En relación al ajuste de la deuda, si bien de manera reiterada he acudido a distintas variables que compensen de la mejor manera posible el deterioro del signo monetario frente a la inflación, declarando incluso la inconstitucionalidad de la ley 23.928, en el caso de autos y pese a no compartir el criterio del Tribunal Superior de Justicia fijado en el pronunciamiento recaído en la causa “Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hnos SRL -ordinario – despido – expte 3281572” (Sent. 128 del 1/09/2023), razones de economía procesal, me llevan a estar a lo allí dispuesto, esto es: intereses a la tasa pasiva promedio hasta el efectivo pago, con más un 2% mensual hasta el 31/12/2022 y del 3% desde el 1/01/2023. Sin embargo, la inflación agudizada de manera notoria a partir de diciembre/23, acompañada de una paralela baja en las tasas de interés decidida por el BCRA, me llevan a incrementar a partir del 1/12/2023 el componente fijo a un 5%, siempre sujeto a revisión –en más o en menos- conforme lo impongan las variables económicas del momento. Tengo en cuenta que, desde el 1/12/2023 hasta la fecha, la inflación reflejada en el C.E.R (publicado en la página del Poder Judicial), ha sido del 159%.

Corresponde una inicial capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, a la fecha de notificación de demanda, y una posterior se producirá al dictado el auto determinativo de montos, ya que el plazo que se fijará para el pago obedece exclusivamente a la necesidad de facilitar las gestiones para el cumplimiento, no relevando a la deudora de su situación morosa.

Sucesivas capitalizaciones serán pertinentes en forma semestral, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 771 CCCN.

Iguales intereses devengarán los honorarios que se regulen.

Para el cumplimiento de la condena, se establecerá un término de quince desde la notificación de los montos de condena, que, si bien es superior al recursivo, se presenta razonable para que los obligados puedan gestionar el pago luego de conocer que los montos se encuentran firmes.

XII - Culmino diciendo que he tenido en consideración la totalidad de la prueba rendida. La no mencionada expresamente, ha sido igualmente analizada, entendiendo que no contiene elementos que orienten la decisión en un sentido diferente.

Las costas se impondrán a los demandados en forma solidaria, difiriéndose las regulaciones de honorarios para cuando exista base para ello.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

I° - Hacer lugar a la demanda promovida por Silvana Alejandra Tarchini en concepto de diferencias salariales desde marzo de 2015 al 7 de febrero de 2017; aguinaldo y vacaciones proporcionales 2017; indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso e integración del mes de despido con el incremento de la ley 25.323; indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013 y sanción indemnizatoria del art. 80 LCT, rechazándola en los demás rubros dinerarios, condenando en consecuencia a Red de Asistencia Global SRL, Cobro Max SRL, Aduanar SRL, Germán Darío Funes, María Victoria Racagni, Marcos David Funes y Delia Noemí David, a abonar solidariamente la suma que conforme las pautas dadas, se determinará en la etapa previa a la de ejecución de sentencia. Con intereses hasta el efectivo pago.

II° - Condenar igualmente a los demandados a expedir, en forma indistinta, el certificado de trabajo del art. 80 LCT.

III° - Establecer para el cumplimiento, un plazo de quince días desde la notificación de la resolución aprobatoria de montos.

IV° - Imponer las costas solidariamente a cargo de los demandados, difiriendo las regulaciones de honorarios para cuando existe base para ello.

Protocolícese. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

GILETTA Ricardo Agustin

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.09